

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2021-00108-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTES:** GLORIA RIOS PEREZ, LUZ MERY SENDOYA CRUZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.  
  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA.

**GLORIA RIOS PEREZ, LUZ MERY SENDOYA CRUZ, MARIA CRISTINA JAIMES MONCAYO, MARIA OLGA ORTIZ MÁRQUEZ, MIRYAM AYDEE MOSQUERA y PATRICIA ELENA LUCIO,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E.P.L. 110.37.01 de abril 27 de 2021, por medio del cual la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. negó la nivelación y ajuste salarial al percibido por quienes ocupan los mismos cargos que los demandantes en la planta central del Distrito de Santiago de Cali, según las escalas salariales vigentes para el nivel central de la entidad territorial.

- Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la nivelación salarial, de manera retroactiva y hacia el futuro, en la misma forma en que la perciben los empleados de la planta central del Distrito de Santiago de Cali, según las escalas salariales vigentes, ajustando igualmente la base para sus prestaciones sociales, legales y demás emolumentos laborales, cancelando las diferencias generadas con dicha nivelación.

- También solicita que como consecuencia de lo anterior, se realicen los pagos al fondo respectivo de los aportes con destino al Sistema de Seguridad en Pensiones, se reajusten las sumas conforme con el I.P.C. y se reconozcan a título de indemnización el 25% adicional sobre las sumas reconocidas por concepto de honorarios profesionales de abogado, así como condenar en costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, referente a la nivelación y reajuste salarial de los demandantes conforme con los cargos de similar clasificación existentes en la planta central del Distrito de Santiago de Cali.

La relación laboral de los demandantes con la entidad no provienen de un contrato de trabajo<sup>1</sup>.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 4º del artículo 157 C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante era el Municipio de Cali<sup>3</sup>.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., y si bien la parte acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial<sup>4</sup> este no resulta exigible por tratarse de un asunto de carácter laboral, tal como lo señala el inciso 2º del numeral 1 del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado<sup>5</sup>, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por **GLORIA RIOS PEREZ, LUZ MERY SENDOYA CRUZ, MARIA CRISTINA JAIMES MONCAYO, MARIA OLGA ORTIZ MÁRQUEZ, MIRYAM**

---

<sup>1</sup> Fl. 33-37 "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico. De conformidad con el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 10 de 1990 los servidores de las empresas sociales del estado son empleados públicos excepto quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

<sup>2</sup> Fls. 23 "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico.

<sup>3</sup> Fls. 33- 37"01Demanda.pdf" Expediente Electrónico. La Red de Salud Oriente ESE, es una categoría especial de entidad pública descentralizada con Personería Jurídica, Patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por el Concejo Municipal de Cali, mediante acuerdo No 106 del 2003.

<sup>4</sup> Fls. 40-42"01Demanda.pdf" Expediente Electrónico

<sup>5</sup> Fl. 13 "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico.

**AYDEE MOSQUERA y PATRICIA ELENA LUCIO** contra la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**

**2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [imejiaabogados@gmail.com](mailto:imejiaabogados@gmail.com) <sup>6</sup>(Art. 201 C.P.A.C.A.).

**3. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

[redoriente@redoriente.gov.co](mailto:redoriente@redoriente.gov.co).

[notijudiciales@redoriente.gov.co](mailto:notijudiciales@redoriente.gov.co)

**4.** Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

**5. REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

**6. CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención

**7. TENER** al abogado **JAIME MEJÍA LÓPEZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 181.494 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder obrantes en las páginas 2 a 12 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Fl. 23 "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7748e34c1be90bc66f682fe28d46438b386f37826aca676e9734bb28c1c8713**

Documento generado en 11/10/2021 03:33:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 76001 33 33 007 2018 00308 00  
Medio de control: **EJECUTIVO**  
Demandante: **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**Asunto:** Cesión de derechos litigiosos

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial, quien expresa que actúa “única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C”<sup>1</sup>, con el fin de que se le tenga como demandante en este proceso con ocasión de cesión de derechos litigiosos del señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa.

**2. ANTECEDENTES**

El Despacho mediante providencia del 23 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, dispuso lo siguiente.

*“...**SEGUNDO:** **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** con base en lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 018 del 30 de enero de 2013 proferida por este Despacho, por las siguientes sumas de dinero:*

- *Capital: **\$197.031.076***
- *Intereses a 23 de noviembre de 2020: **\$186.439.180***
- *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.*

Posteriormente, a través de auto interlocutorio del 18 de mayo de 2021, resolvió:

*“**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 23 de noviembre de 2020.*

***SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en la cual se incluyen agencias en derecho en*

<sup>1</sup> Página 1 archivo denominado “21MemorialCesionDerechosLitigiosos.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06NuevoMandamientoPago201800308.pdf” en el expediente digital.

*suma equivalente al tres por ciento (3%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. (...)*

Encontrándose el proceso pendiente de que cualquiera de las partes presente la liquidación de crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., allega contrato de cesión de derechos litigiosos<sup>3</sup> fechado de 13 de julio de 2021 entre el demandante Cristian Rodolfo Rojas Mesa, en calidad de cedente, y la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., “*sociedad que en el presente proceso actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA*”, en calidad de cesionaria, cuyo objeto consiste en que el cedente le transfiera al cesionario los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo de la referencia.

En la cláusula cuarta del contrato de cesión de derechos litigiosos se establece que el cedente es sustituido por el cesionario en todos los derechos que le corresponden en virtud del proceso ejecutivo y en la cláusula quinta del mismo se acuerda que la sociedad cesionaria pagará al cedente la suma de \$197.031.076.

Mediante correo dirigido a la dirección de correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte ejecutante, refiriéndose a la documentación aportada por el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A., solicita “...*sea aceptada dicha cesión de crédito, y en consecuencia se reconozca a Alianza Fiduciaria S.A. como parte demandante dentro del proceso, con ocasión de la cesión de derechos litigiosos, y cesión del crédito judicial objeto del proceso*”<sup>4</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 1969 del Código Civil define la cesión de derechos litigiosos así:

*“Artículo 1969. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.*

Sobre el alcance de esta disposición, el Consejo de Estado, en sentencia 00527 del 12 de agosto de 2019<sup>5</sup>, conceptuó:

<sup>3</sup> Páginas 3 a 9 archivo denominado “21MemorialCesionDerechosLitigiosos” en el expediente digital.

<sup>4</sup> Archivos denominados “22CorreoMemorialAceptacionDerechosLitigiosos.pdf” y “23MemorialAceptacionDerechosLitigiosos.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá 12 de agosto de 2019, Radicación No. 25000-23-26-000-2007-00527-01 (46791).

*“En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que **se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial**; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, mas no de las resultas del mismo.*

*Esta regulación sustancial, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso (CGP), puesto que el Código Contencioso Administrativo (CCA) guardó silencio respecto de la referida figura. Lo anterior, en virtud del artículo 267 del CCA, que dispone, en los aspectos no regulados por dicho código, la remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el artículo 624 del Código General del Proceso, que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata.*

*El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso”.*

*Por último, es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión”. (Se resalta)*

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcrita, la cesión de derechos litigiosos es un negocio jurídico en virtud del cual una persona (cedente) transfiere a otra (cesionario) un derecho incierto personal o real que se encuentra en disputa en un proceso judicial, donde el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, mas no del resultado del mismo, que es incierto.

El adquirente del derecho intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente, a menos que el cedido (contraparte procesal) acepte la cesión de derechos litigiosos, caso en el cual opera la sustitución procesal, es decir que el cesionario sustituye al cedente y éste dejará de ser sujeto procesal.

Esta figura es distinta de la cesión del crédito regulada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, que consiste en que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos ciertos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, a través de la entrega del instrumento donde esté incorporado. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, la cual debe hacerse

Así pues, una cosa es la cesión de derechos litigiosos, regulada por los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, donde el objeto recae sobre el resultado incierto de la litis, es decir, una mera expectativa, y otra cosa es la cesión de créditos personales, que recae sobre un derecho cierto, pero insatisfecho.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el documento aportado por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., da cuenta de que celebró con el ejecutante un contrato de cesión de derechos litigiosos, en los siguientes términos:

**CLÁUSULA PRIMERA.** Por virtud del presente contrato el **CEDENTE** cede a favor del **CESIONARIO** los Derechos litigiosos que le corresponden o puedan corresponder en el proceso ejecutivo que trata sobre la Sentencia fechada treinta (30) de enero de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, confirmada en segunda instancia mediante sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión, debidamente ejecutoriada desde el día **trece (13) de febrero de 2017** (en adelante la Sentencia), dentro del **proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** adelantado por **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** (en adelante la Entidad Condenada), identificado con radicación número 76001 33 33 007 2018 00308 00 (en adelante el Proceso Ejecutivo).

**CLÁUSULA SEGUNDA.** El **CEDENTE** no responde por el resultado del proceso, sin embargo garantiza, que la demanda de este proceso fue admitida antes del término de la caducidad correspondiente a (5 años y 10 meses) esto fue el día diecinueve (19) del mes de marzo del año 2019, que además este proceso consta de Auto Mandamiento de pago fechado el día **veintitrés (23) de noviembre de 2020** proferido por el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali** quedando debidamente ejecutoriado el día dos (2) de diciembre de 2020. De igual manera se cuenta con Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución fechado el día **dieciocho (18) de mayo de 2021** y quedando ejecutoriado el día veintisiete (27) de mayo de 2021.

**PARÁGRAFO.** El **CEDENTE** confirma al **CESIONARIO** la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión. De igual manera declara que el Auto Mandamiento de Pago del proceso se encuentra en firme y no se ha presentado recurso o excepción alguna a este o de haberse interpuesto ya se encuentre resuelto.

Frente a ello, debe señalarse que en los procesos ejecutivos como el presente, lo que se disputa judicialmente no es un derecho incierto, sino que se trata del cobro judicial de una obligación respaldada en un título ejecutivo, para este caso contenida en una sentencia, que no ha sido satisfecha y que da derecho al acreedor a exigir su pago inmediato, es decir que existe un derecho cierto y exigible. Por tanto, no es procedente en este tipo de procesos la cesión de derechos litigiosos regulada en los artículos 1959 a 1972 del C.C., máxime, cuando la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución ya se encuentra ejecutoriada.

Así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, hay lugar a ceder un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*

*Del contenido de la norma anterior se advierte que, en principio, y en esta etapa del proceso, **no es posible hablar de cesión de un derecho litigioso, primero porque la naturaleza de un proceso ejecutivo difiere de la de un proceso de conocimiento en cuanto al carácter incierto de la litis**<sup>6</sup> y, segundo porque no se ha notificado el mandamiento de pago”<sup>7</sup>.*

Se concluye entonces que como quiera que el proceso ejecutivo, a diferencia de un proceso declarativo, no se trata de la disputa de un derecho incierto, sino de un crédito cierto, no opera la figura de la cesión de derechos litigiosos.

En ese orden, el Despacho no accederá a la solicitud elevada, anotando además que no podría darse el trámite a la misma como si se tratará de una cesión del crédito que en principio procedería, pues ello desconocería la voluntad y autonomía contractual de las partes que celebraron el negocio jurídico objeto de este pronunciamiento aludiendo expresamente a un contrato de cesión de derechos litigiosos, y porque además la cesión del crédito requiere de la entrega del título y la notificación previa al deudor, lo que no fue acreditado en este caso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**1.- NO ACEPTAR** la cesión que hace el demandante **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA** de los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponderle en este proceso ejecutivo, a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, no se tendrá a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sucesor procesal del demandante ni litisconsorte necesario del mismo en los términos del art. 68 del CGP.

**2.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021,

---

<sup>6</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte Especial, Tomo II. Octava Edición, Dupre Editores 2004. Páginas 417, 478. “ (...) un sistema procesal no puede limitar su campo de acción a establecer una serie de procesos para reconocer los derechos, sino que es indispensable que aquellos cuya existencia sea cierta e indiscutible porque provienen bien de una decisión judicial, o de un negocio jurídico unilateral o bilateral, puedan ser tutelados ampliamente en el momento en que más requieren de la ayuda estatal. (...) El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar al titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo (...) Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible**. (...) (...) Cuando se proponen excepciones perentorias en un proceso ejecutivo, incuestionablemente varía la naturaleza jurídica del proceso y de ejecutivo pasa a tomar el carácter de proceso de cognición (...)”

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

[norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com](mailto:norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com)

[secretaria@rodriguezfilms.com](mailto:secretaria@rodriguezfilms.com)

[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

[juan.giraldo@escuderoygiraldo.com](mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com)

[notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a4a6b028169bcd7c7db721cef622efb6c43d8664baf3094d37be8801ab1e2b**

Documento generado en 11/10/2021 03:34:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019 00108 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTES:** HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA Y OTROS  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL  
CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Cita a audiencia de pruebas

Conforme al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 8 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.

La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[haroldhmorenoc@hotmail.com](mailto:haroldhmorenoc@hotmail.com)  
[adologi16@gmail.com](mailto:adologi16@gmail.com)  
[juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co](mailto:juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[notificacionesjudicialesrepj@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesrepj@gmail.com)  
[mfcardona1@hotmail.com](mailto:mfcardona1@hotmail.com)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bfbb65818613858a9a6b5c86a7acda03e84c789b76b93ab81ab4310c0101db5**

Documento generado en 11/10/2021 03:32:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**